

# DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1997

JUAN LUIS REQUEJO PAGES  
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA  
MANUEL JOSE TEROL BECERRA  
FRANCISCO CAAMAÑO DOMINGUEZ

*SUMARIO:* I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.—V. DERECHOS FUNDAMENTALES.

## I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Al hilo del comentario a la STC 169/1996 se dejaba apuntado que la Sala Primera parecía empezar a tomar distancia de la rígida doctrina sobre la impugnabilidad en amparo de las resoluciones judiciales interlocutorias fijada en la STC 147/1994 (1). La flexibilización de esa doctrina ha venido a consumarse en la STC 27/1997 (Sala Primera), en la que se sostiene que la regla general —al servicio del principio de subsidiariedad— cifrada en la necesidad de agotar la vía judicial previa «ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que, de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumiría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento *in integrum* por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado» (FJ. 2.º). La propia Sala recuerda que ya en supuestos anteriores se había modulado la rigurosa observancia del requisito del agotamiento (2), pero ahora expresamente declara

---

(1) «La doctrina del Tribunal Constitucional durante el último cuatrimestre de 1996», *REDC*, núm. 49, 1997, págs. 217-218.

(2) Así, cita los supuestos de «admisión de recursos de amparo directos por infracción del derecho al Juez legal (art. 24.2) cuando se reclamaba la constitución de un Juez ordinario frente a

que «el recurso de amparo no sólo está dirigido a restablecer, sino también a “preservar” el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 41.3 LOTC)». Y a la relación de supuestos en los que anteriormente se habían admitido recursos de amparo *directos* añade ahora —elevados a categoría— los casos «de resoluciones interlocutorias que infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el artículo 24 CE, y que no pueden directa o indirectamente ser subsumidos en dicha norma constitucional y, en su caso, las vulneraciones ser restablecidas (*sic*) a través de los derechos y garantías contenidos en el referido artículo 24 de la Constitución» (*ibíd.*).

En el supuesto de autos se impugnaba en amparo una medida cautelar (imposición de una fianza de cuarenta y dos mil millones de pesetas al sindicato UGT, responsable civil subsidiario en un proceso penal) supuestamente lesiva, autónomamente, del derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución. La Sala advierte que los órganos judiciales han tenido ocasión «de restablecer aquel derecho fundamental sustantivo», y que, «en cualquier caso [la eventual lesión del derecho] nunca podría ser objeto de restitución a través de la invocación, en la Sentencia definitiva, de los derechos fundamentales del artículo 24 CE» (FJ. 3.º); ahora bien, a continuación puntualiza que «no se trata (...) de admitir aquí un recurso de amparo contra una medida cautelar, aduciendo al respecto un hipotético derecho fundamental “a la tutela cautelar”, supuestamente contenido en el artículo 24 de la CE —que este Tribunal, como regla general, no ha afirmado (SSTC 273/1991 y 218/1994 y ATC 63/1993)—, sino de determinar si dicha medida cautelar, en la cuantía indicada, puede lesionar autónomamente el artículo 28.1 CE y si el rigorista cumplimiento del presupuesto del agotamiento de la vía judicial ordinaria podría llegar a ocasionar la vulneración de este derecho fundamental material, impidiendo su *restitutio in integrum*, bien en la Sentencia definitiva dictada por los Tribunales ordinarios, bien por este Tribunal en el cauce de un futuro recurso de amparo contra dicha Sentencia definitiva» (*ibíd.*).

Basta recordar los votos particulares del magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera a las SSTC 196/1995 y 63/1996 (3) para advertir que la Sala ha acogido ahora sus observaciones. Ello no obstante, también discrepa este magistrado de la STC 27/1997; por razones no tanto de principio —pues reconoce que

---

la jurisdicción militar (STC 161/1995), en determinados casos de *habeas corpus* (SSTC 153/1988, 106/1992, 1/1995 y 154/1995) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad del artículo 17 CE (por todas, STC 128/1995)» (*ibid.*). La cita pretende demostrar que la doctrina de la STC 147/1994 nunca pudo aplicarse en sus propios y rigurosos términos.

(3) Reseñadas en las crónicas del último cuatrimestre de 1995 y del primero de 1996 [REDC, núm. 46, 1996, pág. 174, y núm. 47, 1996, pág. 225].

la Sala ha hecho suyos sus argumentos—, cuanto de resultado, dado que la mayoría estima que el hecho de que no se haya efectuado traba alguna del patrimonio del Sindicato ni declarado la insolvencia de los responsables civiles directos supone que falta «el presupuesto indispensable (...) para poder perseguir los bienes de la demandante», lo que «impide (...) otorgar el amparo, pues (...) el recurso de amparo sólo es procedente frente a las violaciones de los derechos fundamentales por los poderes públicos o, dicho en otras palabras, es necesario cumplir con el requisito material de la actualidad e inmediatez de la lesión» (FJ. 4.º). Cabe preguntarse si esta última razón no contradice la afirmación precedente que ha servido de base para la admisión de la demanda: que con el recurso de amparo no sólo puede pretenderse la reparación de derechos fundamentales, sino también su *preservación*, esto es, su defensa anticipada ante la inminencia de una probable vulneración (4).

2. Es muy posible que en el futuro, cuando dispongamos de alguna perspectiva histórica, la jurisprudencia constitucional del período que se inicia con la última renovación del Tribunal (1995) se caracterice por la especial atención dispensada a los problemas suscitados por la articulación entre las jurisdicciones constitucional y penal. Varias Sentencias de este cuatrimestre confirman esa impresión. Así, en la STC 41/1997 (Sala Segunda) se ocupa el Tribunal de «esclarecer (...) las relaciones entre jurisdicción constitucional de amparo y jurisdicción penal» (FJ. 3.º), afirmándose que «el hecho innegable de que la pena pueda erigirse en medio de tutela de los derechos fundamentales, cuando la vulneración frente a la que se solicita dicha tutela sea constitutiva de infracción criminal, (...) por sí solo, ni supone que exista un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona, ni hace posible que el Tribunal Constitucional ampare las presuntas lesiones de los derechos fundamentales anulando Sentencias de fondo absolutorias y firmes» (*ibíd.*).

La negación de un derecho fundamental a la condena —reiterada en la doctrina del Tribunal— se fundamenta aquí en la idea, no ya de que el titular del *ius puniendi* es el Estado (5), sino —desde la perspectiva de la separación de ambas jurisdicciones— en la de que «la tutela penal no se anuda inmedia-

---

(4) Por lo demás, otras resoluciones de este cuatrimestre continúan insistiendo en la exclusiva dimensión reparadora del amparo. Así, por ejemplo, la STC 78/1997 (Sala Segunda), en la que se acoge la doctrina sentada en la STC 114/1995 sobre la inviabilidad de los denominados *contra-amparos* (cfr. la crónica correspondiente al segundo cuatrimestre de 1995, REDC, núm. 45, 1995, págs. 203-204. Sobre el contra-amparo, F. CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: «El recurso de amparo y la reforma peyorativa de derechos fundamentales: el denominado contra-amparo», REDC, núm. 47, 1996, págs. 125 y sigs.).

(5) Como se recuerda en el FJ. 5.º de esta Sentencia.

tamente a la realización de cualquier conducta vulneradora de derechos fundamentales, sino que (...) precisa la mediación de la ley, que es la que define los casos y circunstancias que dan lugar a la estimación del delito y a la aplicación de (...) la pena. La potestad punitiva, en cuanto poder de castigar hechos concretos, nace, pues, de la ley, no de la Constitución. Y, si bien la Constitución consagra en su artículo 25.1 el principio de legalidad, como derecho a no ser condenado ni sancionado sino por acciones u omisiones legalmente previstas, no existe un “principio de legalidad invertido”, esto es, un derecho fundamental de la víctima a obtener la condena penal de otro, haya o no vulnerado sus derechos fundamentales, pues éstos son derechos de libertad, e introducir entre ellos la pretensión punitiva supondría alterar radicalmente su sentido» (FJ. 4.º). Sostener otra cosa supondría invadir el ámbito de la jurisdicción penal, pues llevaría al Tribunal Constitucional a «apreciar en cada caso si se dan o pueden darse los presupuestos de imposición de la pena», esto es, a «enjuiciar los hechos (...) [e] interpretar y aplicar la ley penal» (*ibíd.*).

En relación con la posibilidad de anular en vía de amparo una sentencia penal absolutoria, razona la Sala que debe precisarse «que la jurisdicción penal sólo entra a conocer las cuestiones civiles, administrativas o constitucionales a los meros efectos de la represión (art. 3 LECrim). De modo que las decisiones que, al absolver, adopta respecto a derechos fundamentales de las partes acusadoras o cualesquiera otros temas distintos del castigo, ni causan ejecutoria, por no tener el valor de cosa juzgada, ni prejuzgan ni entorpecen la decisión que, en su caso, haya de adoptarse por la jurisdicción competente en el orden no represivo» (FJ. 6.º). Si a ello se añade que «ante la jurisdicción ordinaria, que es la naturalmente llamada a resolver sobre el ejercicio de la acción penal, no cabe ningún remedio contra tales Sentencias» (*ibíd.*), así como el dato de que la jurisdicción de amparo no ha sido concebida sino para corregir posibles vulneraciones de derechos fundamentales, se pone «de manifiesto la imposibilidad de anular en esta sede una Sentencia absolutoria de fondo que haya adquirido firmeza, sobre la base de un derecho de acción que el legislador, en virtud de un sólido fundamento constitucional, ha declarado ya extinguido, prolongando indebidamente, en sede de amparo, el proceso penal» (*ibíd.*).

Esta doctrina vuelve a aplicarse en la STC 74/1997 (Sala Segunda) (6).

---

(6) Desestimatoria de una demanda de amparo en la que se impugnaba, mediamente (como es obvio), una norma con rango de ley. También se le ha dado aplicación en el ATC 63/1997 (Sección Primera), por el que se inadmite un recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal contra resoluciones de sobreseimiento libre. El Auto va acompañado de un voto particular del magistrado Sr. Cruz Villalón, quien entiende que la Sección debió ir más lejos en su negativa a reconocer legitimación, en el caso, al Ministerio Público.

Ahora, sin embargo, con un voto particular del magistrado Sr. Viver i Pi-Sunyer en el que se discuten las consecuencias anudadas por la Sala al hecho de que no exista un derecho fundamental a la condena (7). Para la Sala, el artículo 487 bis del Código Penal hoy derogado era contrario al artículo 14 de la Constitución (FJ. 5.º), toda vez que sólo sancionaba el impago de pensión alimenticia a los hijos matrimoniales, con exclusión de los habidos fuera del matrimonio; sin embargo, ello no lleva a otorgar el amparo, pues, «a diferencia de lo que ocurre con otros derechos, cuyo contenido constitucional se halla materialmente predeterminado, el principio de igualdad se fija por relación, de tal modo que el acto donde se aplique una norma contraria al artículo 14 CE no queda, sólo por ello, viciado de inconstitucionalidad, salvo que, en sí mismo considerado, resulte discriminatorio o vulnere otros derechos fundamentales» (*ibid.*). El órgano judicial —continúa la Sala—, al aplicar aquel precepto (y, como consecuencia, absolver al demandado por impago de la pensión de un hijo extramatrimonial), «no puede haber vulnerado el derecho fundamental que a cualquier hijo, en relación con los de su condición, reconoce el artículo 14 CE, puesto que ese derecho fundamental no comprende el derecho a la condena de su progenitor» (*ibid.*). Parece querer decirse que las discriminaciones en materia penal sólo son amparables si con ellas se lesiona un derecho distinto del reconocido en el artículo 14; no existiendo un derecho fundamental a la condena, en el caso de autos no podía identificarse ningún derecho fundamental conculcado.

El voto particular pone en claro, a mi juicio, algunas posibles inconsecuencias en lo anterior. Para el magistrado discrepante, «el que los particulares no sean titulares del *ius puniendi* sólo comporta el que no tienen derecho a la condena ajena como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental propio, pero no que carezcan de los derechos procesales generales anudados a su participación en el proceso, que sus derechos sustantivos no puedan ser vulnerados en el proceso penal o que, excluida la condena como efecto del amparo, no quepan en la jurisdicción penal otras vías de reconocimiento o reparación de los derechos sustantivos conculcados» (apdo. 3.º). En otro caso no se entendería —subraya— por qué se admite la idoneidad de la vía penal como vía judicial previa al amparo. Admite, ciertamente, que, por principio, el Tribunal Constitucional no podría anular la Sentencia absolutoria y condenar, pero recuerda también este magistrado que siempre cabe declarar la infracción de derechos «con los efectos nada baladíes que de ello pueden derivarse, generales

---

(7) Para un examen más detallado de los puntos discutibles de la doctrina mayoritaria véase *infra*, págs. 181 y sigs.

—relativos a la definición del contenido de los derechos fundamentales— y particulares —tanto en el ámbito de la reparación moral cuanto en el de la reparación económica derivada de la incorrecta actuación de los poderes públicos» (*ibíd.*).

Queda, por tanto, abierta una polémica en el seno del Tribunal sobre cuestiones que afectan directamente a las relaciones entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria y, sobre todo, al contenido mismo de los derechos fundamentales (8). Habrá de verse cómo la resuelve el Tribunal en el futuro más inmediato.

3. Con la STC 128/1995 (9) el Tribunal se adentró en un terreno, el del control de las resoluciones judiciales sobre prisión provisional, extremadamente comprometido desde el punto de vista del deslinde entre sus competencias y las de la jurisdicción ordinaria. Varias Sentencias dictadas este cuatrimestre evidencian la preocupación del Tribunal por atenerse a los estrictos límites de sus competencias. Así, en la STC 44/1997 (Sala Segunda), sin renunciarse al control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas, puede advertirse un retraimiento en los rigores de esa fiscalización. Son, sin embargo, las SSTC 56/1997 (Sala Primera) y 66/1997 (Sala Segunda) las que suscitan, en mi opinión, mayor interés doctrinal. En la primera de ellas (10) se estima vulnerado el derecho del actor a la libertad individual por causa de la extemporaneidad de la resolución de prolongación de su prisión preventiva; con todo, en la parte dispositiva no se acuerda su libertad provisional (11), sino el solo reconocimiento del derecho infringido y la nulidad de los Autos que acordaron la prórroga de prisión preventiva. Volviendo a la doctrina de la STC 88/1988, se afirma que «no corresponde a este Tribunal, sino, en su caso, al órgano judicial penal la adopción de la decisión sobre [la] libertad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso» (FJ. 12.<sup>o</sup>). No se acuerda, pues, la libertad del recurrente —a reserva de la posible adopción de medidas de aseguramiento por parte del órgano judicial—, sino que la decisión sobre la libertad se reconoce exclusiva del juez penal.

---

(8) De esta segunda perspectiva se ocupa esta crónica en las págs. 183-184.

(9) Reseñada en la crónica del segundo cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 45, 1995, págs. 204-206.

(10) Resolutoria del recurso de amparo que fue admitido *parcialmente* por el ATC 340/1996 (Sección Primera), comentado en la crónica del cuatrimestre anterior, *REDC*, núm. 49, 1997, págs. 213-214. En la Sentencia no se suscita ninguno de los problemas que habíamos apuntado como teóricamente posibles a raíz de la inédita admisión parcial de la demanda.

(11) Como se había hecho en la STC 128/1995, aunque en ésta se señalaba que el órgano judicial podía adoptar las medidas de aseguramiento del proceso que estimara pertinentes.

La STC 66/1997, por su parte, insiste en esa misma línea (12), precisando que, estimado el amparo, procede declarar la vulneración del derecho a la libertad y la anulación de los Autos recurridos, si bien «esta anulación no imposibilita el dictado de nuevas resoluciones relativas a la situación personal del acusado, ni arrastra necesariamente la de otras que se han dictado al respecto posteriormente, atendiendo a nuevas circunstancias, aunque formalmente estas últimas se autocalifiquen como de prórroga de la medida adoptada por los Autos anulados. En efecto, la anulación de los Autos impugnados se produce por insuficiencias en su motivación, no porque este Tribunal aprecie que no concurren los presupuestos para adoptar esta medida, ya que ésta es una cuestión en la que, en principio, nos está vedado entrar. Por el contrario, los Autos posteriores (...), aportados a este proceso por el recurrente para solicitar su suspensión, ponen de manifiesto, a través de su motivación, que respecto a un momento posterior y en atención a circunstancias específicas concurrentes se han exteriorizado suficientemente los presupuestos constitucionalmente exigidos para decretar prisión provisional y, por tanto, pueden constituir títulos legítimos para mantener esta medida de privación de libertad» (FJ. 7.º). Esto es, la estimación del amparo no se traduce en la libertad del recurrente, no ya porque sobre esa cuestión sólo pueda pronunciarse el Juez ordinario, sino porque, habiéndose pronunciado al respecto en resoluciones posteriores, éstas —no impugnadas en el proceso de amparo— se consideran constitucionalmente correctas. La Sala, en definitiva, extiende su jurisdicción sobre Autos ajenos al proceso.

4. Los problemas suscitados en relación con el alcance de la parte dispositiva de las Sentencias estimatorias de amparo no se han agotado con los que hasta aquí se han expuesto. Las dilaciones indebidas vuelven a plantear en este cuatrimestre algunas dificultades. De entrada, la STC 31/1997 (Sala Segunda) estima una demanda de amparo por dilaciones aun cuando al tiempo de dictarse Sentencia ya se había reanudado la tramitación del proceso indebidamente paralizado, en tanto que en la STC 181/1996 (Sala Primera) se concluyó que, activado el proceso *a quo*, la demanda de amparo debía ser desestimada por desaparición sobrevenida de su objeto. Ahora se sostiene que la demanda ha de ser estimada, si bien sólo cabe declarar la vulneración del derecho. El pronunciamiento, se explica, «ha de ser (...) meramente declarativo, pero no simbólico, sino con una proyección útil por constituir el presupuesto del derecho a una eventual indemnización de daños y perjuicios que, sin embargo, no nos corresponde

---

(12) También lo hace la STC 67/1997 (Sala Segunda).

reconocer aquí y ahora» (FJ. 3.º *in fine*) (13). Unos meses antes, la STC 180/1990 (Sala Primera) había incluido en el fallo el reconocimiento del derecho del actor a ser indemnizado por las dilaciones indebidas. La STC 31/1997 excluye ese reconocimiento; exclusión que se explica en la STC 33/1997 (Sala Segunda) (14) con el argumento de que con la indemnización no se consigue restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental, sino reparar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. No cabe, por tanto, constituir al reconocimiento del derecho a la indemnización en parte integrante del fallo, aunque se deje sentado que el solo reconocimiento de la vulneración del derecho «constituye el presupuesto del derecho a la indemnización» (FJ. 3.º) (15). La alternativa pasa, pues, por reconocer el derecho a la indemnización o dar vida al presupuesto de ese derecho. La fórmula que se acoja no es, desde luego, indistinta en sus efectos desde la perspectiva del demandante de amparo, que se verá en una posición de mayor o menor dificultad, en cada caso, para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios padecidos.

Otro ejemplo de Sentencia estimatoria de amparo con efectos reparadores limitados lo constituye la STC 69/1997 (Sala Primera), en la que, apreciada la reparación extraprosesal del núcleo de la lesión denunciada en amparo, se anulan las resoluciones recurridas sin retrotraer lo actuado en la vía previa (16). La Sala entiende que no ha desaparecido el objeto del recurso, toda vez que «dada la relevancia constitucional que la presente queja pone de relieve y que extravasa el ámbito subjetivo del recurso de amparo, (...) [nada impediría que este Tribunal] analizase y decidiera sobre la existencia de la lesión en que tal queja se fundamenta, para atender así a la dimensión objetiva del recurso de amparo constitucional» (FJ. 4.º).

En todo caso, el fallo más llamativo de cuantos se han acordado este trimestre es el contenido en la STC 75/1997 (Sala Segunda): estimada una demanda de amparo, se reconoce la vulneración del derecho invocado, se anulan las resoluciones judiciales recurridas y —a la manera de un pronunciamiento del Pleno— se declara que «el apartado c) del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia el 20 de julio de 1986 no es contrario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana» (apdo. 3.º).

(13) En el mismo sentido, STC 53/1997 (Sala Segunda).

(14) Que también estima una demanda por dilaciones indebidas pese a que las mismas habían cesado en el momento de dictarse Sentencia.

(15) Discrepa de esta solución, en voto particular, el magistrado Sr. García-Mon y González-Regueral, quien se inclina por la adoptada en la STC 180/1996.

(16) Se anulan las resoluciones de inadmisión de una demanda laboral, pero no se ordena la retroacción de lo actuado por haberse admitido posteriormente una demanda laboral idéntica.



5. Pocas han sido las crónicas de esta sección en las que no se ha dado cuenta de las incertidumbres que aún subsisten en relación con el requisito establecido en el artículo 44.2 LOTC. En este cuatrimestre merece destacarse al respecto la STC 8/1997 (Sala Primera), en la que parece consolidarse la tendencia más reciente hacia una flexibilización en la exigencia del requisito del plazo de veinte días para la interposición de demandas de amparo. Para los casos en los que «existe un escalonamiento en el conocimiento de la Sentencia [impugnada en amparo por haberse dictado *inaudita parte*], de modo que primero se sabe que existe y cuál es su sentido, pero aún se desconoce su contenido, surge una carga en el afectado de promover con la mayor diligencia su acceso al texto íntegro de la misma, momento en el que, por tener “conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia” (ATC 642/1984), está en condiciones de interponer la demanda de amparo, con lo que en este momento es cuando comienza a contar el plazo de los veinte días establecido en el artículo 44.2 LOTC» (FJ. 2.º *in fine*). Ello no obstante, siquiera tangencialmente, en la STC 19/1997 (Sala Segunda) se sigue estableciendo una conexión automática entre la interposición de un recurso notoriamente improcedente y la existencia de ánimo dilatorio (FJ. 2.º), aunque la improcedencia notoria parece que sólo habrá de apreciarse en supuestos verdaderamente indiscutibles. La tendencia, por tanto, apunta a un examen más exhaustivo de las particularidades de cada caso, rompiéndose la línea rigorista observada hace unos años.

6. Los problemas de delimitación de los ámbitos competenciales propios de las jurisdicciones constitucional y ordinaria son, sin duda, los que con mayor frecuencia se plantean, siquiera sea sólo porque las fricciones son consustanciales al modelo de articulación entre ambos órdenes, trabado alrededor del principio de subsidiariedad. Pero tampoco quedan excluidas —como se sabe— eventuales fricciones entre la jurisdicción constitucional y el ámbito de la autonomía parlamentaria. Baste recordar, por ejemplo, el caso de la STC 206/1992 (inmunidad parlamentaria). En este cuatrimestre se ha dictado una resolución que acaso augure una contracción de las facultades fiscalizadoras del Tribunal en beneficio de aquella autonomía. El ATC 42/1997 (Sección Primera) inadmite un recurso de amparo promovido por varios parlamentarios gallegos contra una Resolución de la Presidencia del Parlamento de Galicia sobre convocatoria de un Pleno Extraordinario. La Sección apoya su decisión en razones de fondo, aunque termina afirmando que «no puede olvidarse que lo que aquí se plantea es una cuestión íntimamente relacionada con el ámbito de lo estrictamente parlamentario, en el que, al menos por vía de principio, la intervención jurisdiccional ha de reducirse al mínimo imprescindible» (FJ. 2.º).

7. En materia de la competencia del Pleno, la resolución más relevante —no ya de este cuatrimestre, sino acaso de los últimos años— es la STC 61/1997 (Ley del Suelo). En el apartado III de esta crónica se le dedica la mínima atención imprescindible, siendo —como es— una Sentencia merecedora de un análisis detenido (17). Desde la perspectiva propia de este apartado cumple señalar, sin embargo, que en la parte dispositiva de la Sentencia se declara la nulidad de una Disposición Derogatoria y, como consecuencia (por las razones desarrolladas en el FJ. 12.º), la reviviscencia de las normas derogadas por esa Disposición. Se anuda, pues, al pronunciamiento de inconstitucionalidad un efecto anulatorio radical y absoluto.

En materia de inadmisión de cuestiones de inconstitucionalidad merece destacarse el ATC 120/1997, por el que se declara no haber lugar a la admisión de una cuestión suscitada en el mismo proceso en el que ya se había acordado plantear anteriormente otra cuestión que fue inadmitida en su momento por notoriamente infundada.

El ATC 140/1997 inadmite una cuestión promovida contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, con el argumento de que las sanciones que el Magistrado-Presidente puede imponer al amparo de su artículo 39.2 «son multas coercitivas dirigidas a obtener la efectiva comparecencia de los candidatos a jurado» (FJ. Unico); se trata, para el Pleno, de sanciones de naturaleza administrativa, impuestas en un procedimiento no jurisdiccional; por tanto, no puede cuestionarse en ese trámite la norma que prevé la sanción de quienes no comparezcan al proceso de selección de jurados. Parece querer decirse que contra esa sanción ha de procederse en vía contencioso-administrativa y que sólo en el curso de este proceso cabría plantear cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, en el ATC 95/1997 (Sección Primera) se pone en duda que le sea exigible a un recurrente agotar la vía contencioso-administrativa antes de acudir en amparo contra la denegación judicial de su exclusión como candidato a jurado. Quizá se esté abriendo un campo de indefinición del que resulte la imposibilidad de cuestionar ante el Tribunal la obligatoriedad de participar en la Administración de Justicia a través del Jurado.

Sin salir de los problemas de la admisibilidad de las cuestiones, los ATC 56/1997 y 62/1997 insisten en la línea de que la cuestión no es instrumento adecuado para residenciar en el Tribunal dudas suscitadas en relación con normas legales ya *aplicadas*, sino sólo por referencia a las aplicables. Los órganos judiciales pretendían, en realidad, que el Tribunal revisara la interpre-

---

(17) Véase *infra*, págs. 161 y sigs., y 171 y sigs.

tación dada por un Tribunal ordinario superior a normas con rango de ley, siendo así que con esa interpretación se obligaba al órgano judicial cuestionante a pasar por un resultado cuya corrección constitucional ponía en duda.

8. Ya para terminar, varios Autos dictados este cuatrimestre confirman la doctrina sentada en el ATC 218/1996 (18) a propósito de la falta de jurisdicción del Tribunal para conocer de procedimientos de jura de cuentas. Uno de ellos, además, ha sido dictado por el propio Pleno —el ATC 45/1997— (19), de manera que la línea iniciada en 1996 parece ya consolidada. No obstante, el Auto del Pleno va acompañado de un voto particular discrepante del magistrado Sr. Ruiz Vadillo, al que se adhiere el magistrado Sr. Gimeno Sendra.

Por último, el ATC 92/1997 (Sección Cuarta) estima un recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal contra una providencia de inadmisión *ex* artículo 50.1.c). La Sección se limita a declarar que, en los términos alegados por el Ministerio Público, la demanda no carece manifiestamente de contenido, procediendo su admisión a trámite. Entre los argumentos del Fiscal figuraba el de que la Sala Primera había admitido a trámite un recurso de amparo idéntico. Quizá esa haya sido la razón determinante de la estimación de la súplica, aunque no debe olvidarse que en Autos anteriores se ha dicho que la admisión de una demanda de amparo por una Sección no supone que las restantes deban admitir en todo caso recursos similares (20) (Juan Luis Requejo Pagés).

## II. FUENTES DEL DERECHO

1. Las condiciones de uso o ejercicio de la delegación legislativa, la incidencia procesal de las relaciones entre las disposiciones refundidas y la norma refundidora y, de nuevo, los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos, como consecuencia, en este caso, de la inclusión de una cláusula legal de prórroga de la delegación legislativa, fueron, entre otras, las cuestiones abordadas en la STC 61/1997 (Pleno), que resuelve los recursos de inconstitucionalidad promovidos por los órganos ejecutivos y legislativos de diversas Comunidades Autónomas contra la Ley 8/1990, de 25 de julio, so-

(18) *Cfr.* la reseña correspondiente al segundo cuatrimestre de 1996, *REDC*, núm. 48, 1996, pág. 197.

(19) Otros Autos son los AATC 17/1997 (Sala Segunda), 65/1997 (Sala Primera), 66/1997 (Sala Segunda), 67/1997 (Sala Primera), 68/1997 (Sala Primera) y 107/1997 (Sala Segunda).

(20) AATC 124/1996 y 126/1996, reseñados en la crónica del segundo cuatrimestre de 1996, *REDC*, núm. 48, 1996, pág. 194, nota 15.

bre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo y contra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Las consideraciones, de las que únicamente se pretende dejar constancia en esta breve reseña, vinieron motivadas, en respuesta a las alegaciones de las partes, por la caducidad del plazo inicialmente conferido al Gobierno para que aprobara un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana (Disposición final segunda Ley 8/1990), sin que hubiera hecho uso de la autorización otorgada; por la habilitación de un nuevo plazo autorizador que sustituyó al caducado, contenida en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Disposición Final Quinta); y, en fin, por la aprobación, antes de que finalizara el proceso constitucional que tenía por objeto la Ley 8/1990, del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto Legislativo 1/1992).

2. El primero de los problemas a dilucidar radicó en determinar si pueden hacerse valer en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra un Decreto Legislativo vicios imputables a la Ley de delegación o a la Ley delegante relativos al uso o ejercicio de la delegación cuando aquélla no ha sido impugnada en su momento. Cuestionada por uno de los actores la validez formal del Real Decreto Legislativo 1/1992 por entender que no cabía prorrogar, ni mucho menos abrir de nuevo el plazo inicialmente conferido para el ejercicio de la delegación mediante una disposición incluida en la Ley de Presupuestos, de manera que por haber precluido el plazo otorgado en la Ley 8/1990 el Gobierno no podía proceder a la refundición autorizada en su día, el Abogado del Estado opuso al referido motivo impugnatorio su extemporaneidad, al considerar que la posible inconstitucionalidad o nulidad de la Ley de delegación no se propaga al texto refundido en razón de que el rango y la fuerza legal de éste se fundamenta en la validez de aquélla, de modo que en el recurso de inconstitucionalidad contra un Decreto Legislativo no pueden hacerse valer, también, los vicios imputables o que afecten a la Ley de delegación o Ley delegante en cuanto fundamento del Decreto Legislativo. Posición propugnada con base, de un lado, en la estricta observancia del plazo que establece el artículo 33 de la LOTC para impulsar el control abstracto de inconstitucionalidad de las leyes, por lo que tal reproche debió hacerse valer mediante la impugnación de la citada Ley de Presupuestos, y, de otro, en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), con el fin de proporcionar la mayor seguridad a los operadores jurídicos y a los ciudadanos sobre la presunta validez de los textos con fuerza de ley.

El Tribunal Constitucional rechaza la argumentación esgrimida por el Abo-

gado del Estado, en razón de que «el Decreto Legislativo, como norma con rango de Ley emanada por el Gobierno, sólo es constitucionalmente válido si se dicta en el marco de las condiciones que fijan los artículos 82 a 85 CE», las cuales, en cuanto se proyectan sobre la constitucionalidad de la Ley de delegación, afectan también a «la validez del Decreto Legislativo eventualmente aprobado por el Gobierno con fundamento en dicha Ley de delegación». Así, ciñéndose el vicio imputado en este caso al ejercicio de la delegación, estima que el Decreto Legislativo puede ser impugnado y controlado en sede constitucional en orden al cumplimiento del específico requisito que establece el artículo 82.2, *in fine*, de la Constitución, esto es, el otorgamiento de la delegación por Ley ordinaria cuando se trate, como era el supuesto, de refundir varios textos legales en uno solo. Esta posibilidad de hacer valer con ocasión de la impugnación de la Ley delegada los vicios imputables a la Ley de delegación relativos al uso o ejercicio de la delegación legislativa es factible también, en otro orden de consideraciones, si se tiene en cuenta —se señala en la Sentencia— «la situación de potencialidad en que queda la Ley delegante, que sólo se actualiza con la aprobación del Decreto Legislativo, en el caso de que éste llegue a dictarse» y, desde un punto de vista sustantivo o de contenido material, aun una vez derogada habrá de actuar siempre, mientras siga vigente el texto refundido, «como parámetro para medir eventuales extralimitaciones en que haya podido incurrir la refundición».

Al anterior razonamiento, el Tribunal Constitucional añade la circunstancia de que la LOTC no limita el enjuiciamiento en sede constitucional de los Decretos Legislativos a ninguna de sus condiciones constitucionales de validez, de modo que «la impugnación en tiempo del Decreto Legislativo permite denunciar contra el mismo, ante esta jurisdicción, cualesquiera quiebras de la Constitución y, entre ellas, como aquí ocurre, la de la falta o defecto del supuesto del ejercicio en tiempo de la delegación legislativa (art. 82.3 CE)», sin que tal impugnación pueda rechazarse con el argumento de que el enjuiciamiento que se pide pudo ser instando en su día frente a la propia Ley delegante. En definitiva, es posible en un proceso constitucional en el que se cuestione la validez de la Ley delegada enjuiciar también los motivos de inconstitucionalidad que sean atribuibles a la Ley de delegación relativos al uso o ejercicio de la delegación legislativa [FJ. 2º a)].

3. La validez de la prórroga de la delegación legislativa, al no haber hecho uso el Gobierno de la habilitación conferida en la Ley 8/1990, no es cuestión que se aborde frontalmente en la Sentencia, pero no pueden dejar de destacarse las consideraciones que al respecto se hacen de pasada al examinar si la Ley de Presupuestos constituye sede normativa adecuada para recoger una

cláusula legal de delegación (21). El Abogado del Estado entendía que se trataba de un supuesto de rehabilitación de una delegación legislativa caducada, lo que, a su juicio, no suponía infracción constitucional alguna, pues la peculiaridad de las rehabilitaciones de las cláusulas de delegación radica en que los límites de la delegación se establecen *per relationem*, esto es, acogiendo como propios los de la delegación caducada, sin otras variaciones que las que pueda introducir la propia cláusula rehabilitadora. Sin embargo, para el Tribunal Constitucional no cabe hablar en rigor en este supuesto de «una rehabilitación de la delegación legislativa precedente», sino que la nueva delegación, que reitera la autorización que había sido otorgada en su día, no puede entenderse aislada de su precedente y su significado no es otro que el de reiterar la voluntad de las Cortes Generales de que el Gobierno apruebe el texto refundido, «habilitando un segundo plazo para llevar a cabo la labor encomendada». Se trata, en definitiva, de un nuevo plazo autorizatorio que sustituye al ya caducado [FJ. 2.º b)].

Precisamente, la validez de la prórroga de la delegación legislativa es uno de los motivos de discrepancia con la decisión mayoritaria del Pleno que se esgrimen en el voto particular formulado en la Sentencia (22). Se postula en el mismo la inconstitucionalidad de la cláusula legal de delegación contenida en la Ley de Presupuestos por el incumplimiento de las condiciones constitucionales relativas al uso o ejercicio de la delegación legislativa. Tras advertir sobre la importancia de llevar a cabo de una manera rigurosa la delegación de la potestad legislativa en el Gobierno por parte de las Cortes Generales, en cuanto se trata de una habilitación que excepciona en nuestro ordenamiento el reparto de potestades normativas entre el ejecutivo y el legislativo, se afirma, a la vista de la redacción de la cláusula legal de delegación, que «sostener que la delegación legislativa, concedida por (...) [la Ley 8/1990] podría activarse, o hacerla renacer, por otra Ley (...), transcurrido en exceso el plazo de un año fijado en la primera, es una operación inconstitucional», pues, de acuerdo con el artículo 82.3 de la Constitución, la delegación caduca al cumplirse el plazo establecido para su ejercicio y no cabe otorgarla por «tiempo indeterminado». No se rechaza la posibilidad de que se pudiera haber acordado una nueva delegación legislativa a favor del Gobierno, cumpliendo los requisitos que exige el

---

(21) La Disposición Final quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 disponía que «el Gobierno podrá hacer uso de la autorización establecida en la Disposición Final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, para aprobar el texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, durante los seis primeros meses de 1992».

(22) Voto particular formulado por el magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera.

artículo 82.3 de la Constitución, sino el que se conceda una autorización al Gobierno para hacer uso de una delegación ya conferida y caducada, pues «reactivar una delegación caducada puede ser ingenioso, pero, desde luego, resulta inconstitucional».

4. Han de destacarse, asimismo, los criterios reflejados en la Sentencia respecto a las relaciones entre las normas objeto de refundición y el texto refundido y su incidencia, de índole meramente procesal, sobre la extinción de un proceso constitucional de carácter competencial y el posible alcance de la acción impugnatoria del texto refundido.

En relación a la pérdida del objeto del proceso constitucional en el que se impugnó una de las disposiciones objeto de refundición como consecuencia de su derogación por el texto refundido, el Tribunal Constitucional entiende que aquélla «se halla derogada precisamente en la misma medida en que es sustituida» por el Decreto Legislativo, el cual, «como tal texto refundido, carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia competencial puede trasladarse, prácticamente en sus propios términos, a sus disposiciones». Por consiguiente, no estima subsistente la controversia competencial sobre la disposición que ha sido refundida, «habida cuenta de que será satisfecha al analizar, desde la perspectiva constitucional, la norma que la ha sustituido», de modo que ha desaparecido el objeto de las impugnaciones deducidas contra la norma objeto de refundición. En consecuencia, se circunscribe a examinar los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra el Decreto Legislativo, debiendo inferirse de la reseñada doctrina constitucional, aunque tal consideración no aparece formulada de manera expresa, la necesidad de promover recurso de inconstitucionalidad frente al texto refundido si quienes han impugnado una norma o alguno de sus preceptos objeto de refundición quieren mantener viva la disputa competencial, aunque se limiten en la demanda a remitirse a las argumentaciones expuestas en el proceso constitucional activado frente a aquélla (FJ. 3.º).

Por otra parte, con ocasión de la publicación del texto refundido pueden impugnarse los preceptos de las disposiciones objeto de refundición que sin alteración reproduce la norma refundidora, aunque no hayan sido en su momento recurridos. Se trata —se afirma en la Sentencia— de «dos textos normativos formalmente distintos, emanados además de órganos constitucionalmente diferentes», sin que ninguna restricción haya de pesar, pues, «sobre la impugnación del [texto refundido] (...) derivada de la no impugnación anterior del primero de ellos, restricción que la LOTC no contempla, dado que el objeto del proceso constitucional es, en principio, el texto legal, no la norma cuyo mandato ese texto expresa» [FJ. 4.º a)].

5. Si la Ley de Presupuestos se configura como sede normativa adecuada para recoger una cláusula legal en virtud de la cual se habilite al Gobierno un nuevo plazo de la delegación legislativa para elaborar el texto refundido una vez caducado el plazo inicialmente concedido, fue otra de las cuestiones suscitadas y abordadas en la Sentencia, por cuanto aquella cláusula pudiera alterar los límites formales y materiales que respecto a la Ley de Presupuestos se deducen del artículo 134 de la Constitución, según la doctrina elaborada al respecto por el Tribunal Constitucional.

En relación con el ámbito constitucionalmente legítimo de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (23), el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente, desde la STC 27/1981, un cuerpo jurisprudencial que culmina y consolida, al menos hasta ahora, la STC 76/1992, posteriormente reiterado en las SSTC 178/1994 y 195/1994 y en la Sentencia ahora reseñada. De conformidad con dicha doctrina, que toma como punto de partida las peculiaridades o singularidades de las Leyes de Presupuestos, derivadas de su función específica y constitucionalmente definida (art. 134.2 CE) y de su carácter instrumental de la política económica del Gobierno, las Leyes anuales de Presupuestos tienen, ante todo, un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos del sector público estatal para un ejercicio económico determinado, y un contenido posible, no necesario y eventual, que puede afectar a materias distintas. Ahora bien, para que la regulación en las Leyes de Presupuestos de una materia que no forma parte de ese núcleo mínimo, necesario e indisponible —previsión de ingresos y habilitación de gastos— sea constitucionalmente legítima es imprescindible que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general de los que ese Presupuesto es instrumento y, además, que su inclusión esté justificada en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. El cumplimiento de ambas condiciones —afirmó el Tribunal Constitucional en la STC 76/1992— «resulta necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución, esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no contenga más dispo-

---

(23) *Cfr.* la reseña relativa a la doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 1996, *REDC*, núm. 47, 1996, págs. 229-231.



siciones que las que corresponde a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE)».

Aplicando la doctrina extractada, el Tribunal Constitucional considera que, a diferencia de los supuestos anteriores, en los que había enjuiciado la constitucionalidad de una determinada regulación jurídica material sobre diversos ámbitos o sectores del ordenamiento llevada a cabo en una Ley de Presupuestos, en el presente caso no se trata de una disposición que por sí misma contenga una regulación material, sino que en la misma únicamente se recoge, con una técnica ciertamente peculiar, la fijación de un nuevo plazo de delegación legislativa al Gobierno para elaborar un texto refundido, reiterando la autorización que ya había sido otorgada en su día. La disposición impugnada implica, en su opinión, «un simple acto de autorización legislativa dirigido sólo al Gobierno para que proceda a refundir, reduciéndolas a unidad, disposiciones normativas vigentes dispersas», por lo que «carece por sí mismo de contenido propio regulador y, por consiguiente, no tiene virtualidad para incidir en los límites materiales *ex* artículo 134 CE que para las Leyes de Presupuestos ha declarado nuestra jurisprudencia constitucional».

La mencionada cláusula no incorpora -se añade en la Sentencia- disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria, ni tampoco una norma reguladora de la naturaleza y régimen jurídico de un instituto. Asimismo, no restringe de manera ilegítima las competencias del poder legislativo, pues las facultades de enmienda y aprobación de las Cámaras Legislativas fueron ejercidas plenamente al aprobarse la Ley en la que se contenía por vez primera la delegación legislativa, sin que nada se haya hurtado al debate parlamentario, ni se hayan menoscabado las potestades legislativas de las Cortes Generales y el respeto a la minorías parlamentarias como consecuencia de la utilización del procedimiento legislativo presupuestario. Finalmente, lejos de producir inseguridad jurídica, ha servido a este principio constitucional (art. 9.3 CE), en cuanto se habilita al Gobierno un nuevo plazo para reducir a unidad las sucesivas reformas legales. En conclusión, el Tribunal no aprecia en este caso una vulneración de los límites materiales que a la Ley de Presupuestos Generales del Estado resultan del artículo 134 de la CE (24) [FJ. 2.º b)] (Juan Carlos Duque Villanueva).

---

(24) En su voto particular, el magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera afirma que la solución adoptada «supone un cambio de criterio en la doctrina de este Tribunal Constitucional, tan claramente expuesta en la STC 76/1992. Si entonces se consideró que era inconstitucional la modificación de un precepto de la Ley General Tributaria (art. 130), relativo a la ejecución forzosa de las deudas tributarias que implica entrada en domicilio, por considerar que carecía de vinculación suficiente con la función constitucional de la Ley de Presupuestos, mi opinión es que la aprobación por el Gobierno del texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Ur-

### III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. Nueve Sentencias relacionadas con la estructura territorial del Estado ha emitido el Tribunal en el primer cuatrimestre de 1997. Con ser importante su número por lo que revela, una escasa mengua en el nivel de intensa actividad jurisprudencial desplegada en este terreno durante el último cuatrimestre de 1996, interesa más destacar que tales pronunciamientos responden al denominador común de sustentarse en construcciones jurisprudenciales previas, incluido el que, sin lugar a dudas, se erige en el protagonista del período, esto es, la STC 61/1997. De todas ellas se informará como es costumbre en estas páginas, siquiera sea destacando algún que otro extremo significativo de sus correspondientes contenidos.

2. Resulta familiar a estas alturas que, con ocasión de una disputa competencial trabada entre el Estado y una Comunidad Autónoma, sopesa al dirimirla el Tribunal acaecimientos externos al proceso referidos a las vicisitudes por las que hubiera podido atravesar la disposición causante de la contienda. Así ha sucedido en la controversia resuelta por la STC 15/1997, en absoluto ajena a los incidentes de esa clase que afectaron al Decreto 411/1987 de la Generalidad de Cataluña, antes e inmediatamente después de promover el Gobierno de la Nación un conflicto positivo de competencia en relación con el mismo. Era el caso que éste requirió previamente de incompetencia a la Comunidad Autónoma en cuestión, logrando de ella una respuesta de la que tuvo noticia —la adoptada por la Generalidad de Cataluña mediante acuerdo de 2 de abril de 1988—, no nacida, sin embargo, para el mundo del Derecho sino con su concreción normativa en el Decreto 155/1988, de 11 de julio, esto es, poco después de accionado el proceso contra aquel primer Decreto.

Con seguridad que el pronunciamiento hubiera sido otro de no haber provocado dicha sucesión de normas —calificada en la Sentencia como una «sustitución, en puridad tan sólo formal, del objeto del conflicto»- una consecuencia inmediata para la litis. Se trata de las diferencias que median entre las versiones iniciales de los preceptos identificados por el accionante como contrarios al orden competencial —integrantes del Decreto 411/1987— y las que finalmente obtuvieron en el Decreto 155/1988, pues no le falta razón al Tribunal cuando, a la vista de sus redacciones definitivas, entiende referida la impugnación a lesiones todavía no producidas y basada en presunciones o perjuicios implícitos a sus correspondientes dictados.

---

bana (materia ajena a la propia de una Ley de Presupuestos) estuvo viciada de inconstitucionalidad, dado el vehículo utilizado para efectuar la delegación, o sea, la Ley de Presupuestos».

Todo ello le permitirá manifestar, una vez más, no corresponderle al conflicto positivo de competencia el cometido de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la Constitución, sino el de eliminar transgresiones concretas y efectivas de los órdenes competenciales. No debe pasarse por alto tampoco el protagonismo que esa formulación adquiere en la STC 15/1997, pues, de acuerdo con ella, se imponía por sí sola la decisión de limitar el alcance de su fallo a desestimar el conflicto.

3. Si algo merece destacarse de la STC 16/1997 es su fidelidad a lo declarado en la STC 102/1995 respecto al carácter básico de la regulación que, sobre el régimen sancionador en materia de medio ambiente, contempla la Ley estatal 4/1989, con arreglo a cuyas determinaciones procederá a enjuiciar la corrección de su desarrollo autonómico por el artículo 46.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, sobre caza. Este modo de proceder no es ninguna novedad, toda vez que, basándose en esa doctrina de la STC 102/1995, ya afirmó el Tribunal, en las SSTC 156/1995 y 196/1996, que «el Estado, con la finalidad de garantizar unos mínimos comunes de protección del medio ambiente en todo el territorio nacional, puede establecer con carácter básico un catálogo de infracciones —ampliable por el legislador autonómico— sancionables administrativamente que establecen una protección mínima que debe ser común en todo el territorio nacional». Así lo hará constar el Tribunal en la Sentencia que ahora se comenta, en donde también recuerda haber calificado de constitucionalmente improcedente que la protección concedida al efecto mediante Ley estatal resulte restringida o disminuida por la Ley autonómica (STC 196/1996).

En tales postulados descansa el pronunciamiento de la STC 16/1997. Congruentemente con él sostendrá el Tribunal que «el precepto autonómico impugnado reduce notoriamente la cuantía de la multa prevista en la legislación básica del Estado, quebrando la unidad del régimen sancionador mínimo y común en materia de medio ambiente», para concluir declarándolo inconstitucional por «contravenir el orden constitucional de distribución de competencias».

4. No es enteramente un pronunciamiento de índole competencial el de la STC 28/1997, en la medida en que responde a una cuestión de inconstitucionalidad —promovida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a propósito de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Interés Especial, y 3/1984, de 31 de mayo, de declaración de “Es Trenc-Salobrar de Campos” como Area Natural de Especial Interés— suscitada ante la posible vulneración, por tales normas, de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 33 de la Constitu-

ción, y del orden competencial existente entre el Estado y dicha Comunidad Autónoma.

Conviene tenerlo en cuenta, si bien aquí sólo se atenderá a la vertiente de la Sentencia referida a esta última denuncia, al fin y al cabo desencadenante de la actividad desplegada por el Tribunal con el objetivo de encuadrar las Leyes cuestionadas en alguno de los títulos competenciales que se daban cita en el proceso constitucional, urbanismo y ordenación del territorio, de una parte, y medio ambiente, de otra.

*En tal sentido, recordará el Tribunal haberse ocupado ya en la STC 36/1994 de su deslinde, al que convertirá en referente obligado de esta nueva Sentencia del modo que se hace constar en ella, es decir, significando la circunstancia adherida a dicha delimitación que define la existencia de una íntima conexión entre ambos títulos competenciales. Tanta importancia concederá el Tribunal a dicha interrelación que apelando a la misma sostendrá la necesidad de coordinar y armonizar aquéllos desde el punto de vista de su común proyección territorial, así como de proceder a un detenido examen no sólo de la finalidad de las normas objeto de encuadramiento material, sino también y muy especialmente del contenido de las mismas.*

Vistas tales premisas y la valoración jurisprudencial añadida de las normas cuestionadas, consistente en considerar que, en lugar de pretender abordar éstas una protección integral de determinados espacios naturales, buscarían, muy singularmente, su protección desde la perspectiva de la expansión urbanística, no sorprende en absoluto que el Tribunal encuentre finalmente facultada a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para adoptar dichas normas con apoyo en sus competencias urbanísticas.

5. Dos son los aspectos más sobresalientes de la STC 37/1997. En primer lugar, el esfuerzo que en ella despliega el Tribunal para encuadrar materialmente la norma causante de los conflictos positivos de competencia acumulados y resueltos por la misma (25). En su virtud y atendiendo a un criterio de orden finalista, concluirá considerando más directamente implicado por esa disposición el título competencial de ordenación del crédito y la banca que el relativo a la legislación mercantil, con aquél concurrente en la contienda. De esta forma, reproducirá una pauta de comportamiento ya conocida, de tantas otras ocasiones, anteriores a ésta, en que se ha visto obligado a deslindar el título competencial citado en último lugar de otros afines y co-

---

(25) El Real Decreto 1.369/1987, de 18 de septiembre, por el que se crea el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

lindantes (26), cuya mejor descripción quizá resulte de sintetizar el argumento sustentador de aquella conclusión. Repárese en que siguiendo ese patrón de conducta entenderá que, puesto que la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1369/1987 se limita a crear un sistema público de compensación bancaria sin innovar el referido instituto privado, prima el aspecto de la regulación relativo a la intervención de los poderes públicos en las relaciones interbancarias sobre los eventuales efectos indirectos que de esa creación puedan derivarse para las relaciones *inter privatos*, no regulados directamente por la disposición.

No menos inspirada en precedentes jurisprudenciales es la definición del alcance de lo básico en materia de ordenación del crédito y la banca que, en segundo lugar, merece destacarse de la STC 37/1997. A propósito de la cual recordará el Tribunal haber aceptado el carácter básico no solamente de actividades normativas, sino también, aunque de forma excepcional, de actos de mera ejecución cuando su carácter unitario y su extensión supracomunitaria sean indispensables para alcanzar los objetivos básicos de garantía de transparencia, solvencia, estabilidad y eficaz funcionamiento del sistema crediticio (27).

6. Analizar en este lugar como se merece la STC 61/1997 es un objetivo al que razonablemente debe renunciarse. Tampoco se prestan estas páginas a convertirse en soporte del análisis riguroso que demandan cualesquiera de las formulaciones jurisprudenciales integrantes de su fundamentación jurídica; la prudencia aconseja dedicarlas a un propósito más modesto, el dar cumplida cuenta de esas consideraciones jurisprudenciales. Sin perjuicio de lo cual y al hilo de su respectiva exposición, que, por fuerza, habrá de ser sucinta, se formularán algunos interrogantes con el afán de esbozar un medio de aproximación a los problemas que plantea un análisis detenido de tales cuestiones.

De la importancia que, en general, tiene la STC 61/1997 habla por sí sola su parte dispositiva. Repárese si no en las consecuencias prácticas inmediatas subsiguientes a la declaración de inconstitucionalidad en que concluye, por la cual devendrán nulos un número de preceptos de la disposición con fuerza de Ley enjuiciada en la misma ciertamente elevado, tanto que, referido al total de sus previsiones, alcanza una proporción desconocida hasta la fecha. Que además reviste el pronunciamiento una gran importancia para la estructura territorial del Estado es incuestionable considerando las razones en que se sustenta la resolución.

---

(26) En tal sentido recordará el Tribunal las SSTC 37/1981, 71/1982, 72/1983, 14/1986, 88/1986, 86/1989, 61/1991, 62/1991.

(27) Citando al respecto el Tribunal las SSTC 57/1983, 91/1984, 220/1988 y 178/1992.

Baste con significar al respecto que la Sentencia descansa, entre otros, en dos argumentos primordiales, de un lado, en la versión de la doctrina que sobre la supletoriedad encierra la STC 118/1996, de la cual extraerá ahora el Tribunal la importante consecuencia que luego se verá, y, de otro, en una interpretación del artículo 149.1.1 CE susceptible de considerarse como el complemento necesario de dicha doctrina. Pero no conviene pasar por alto que la STC 61/1997 reposa en otras consideraciones jurisprudenciales, en cuya virtud terminará el Tribunal por concentrar su atención en el aspecto competencial de la impugnación que le confiere a la Sentencia esa precisa dimensión. De ahí que reclamen nuestra atención y que deban ser tratadas en primer lugar.

Antes, no es ocioso recordar que la STC 61/1997 ha puesto término a varios recursos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma y Valoraciones del Suelo, acumulados a otros de la misma naturaleza deducidos frente al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Ni es ocioso tampoco traer a colación que aquella Ley 8/1990, de 25 de julio, autorizaba al Gobierno para que aprobara en el plazo de un año, desde su publicación, un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre la materia. Pues conviene tener presente, además, que ese lapso de tiempo transcurrió sin haber cumplido el Gobierno su cometido, de modo que la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, habilitó uno nuevo al efecto que concluía al finalizar los seis primeros meses de 1992, aprobando por fin el Gobierno, mediante el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, citado, el texto refundido en cuestión. Pretende tan breve relato hacer más inteligible lo que a continuación se dirá de la STC 61/1997.

#### A) *Sobre la corrección constitucional de la delegación*

A este propósito merece destacarse, en primer término, que la denuncia referente a la inconstitucionalidad de dicha prórroga haya concluido por no prosperar. No ha juzgado, en efecto, el Tribunal que se trate de una operación aquejada de ese vicio, como sostiene el firmante del voto particular (28) persuadido de que la delegación legislativa concedida por una ley no puede reactivarse por otra (de Presupuestos o no), luego de haber transcurrido con exceso el plazo, de un año, fijado en la primera, sin cumplir todo lo exigido por el artículo 82.3

---

(28) El magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera.

CE. Conviene tenerlo en cuenta porque difícilmente cabe tachar de insensata una opinión así. No es descabellado, en efecto, pensar que la ley delegante inicial hubiera perdido su vigencia cuando se habilitó el nuevo plazo y que dicha circunstancia exigía reproducir la delegación legislativa en los mismos términos a que obliga el citado precepto constitucional, por más que eso invite a entender desaparecido el objeto del recurso con respecto a la Ley 8/1990 y, consecuentemente con ello, a considerar inconstitucional el Real Decreto Legislativo 1/1992 por no atenerse a lo dispuesto en el artículo 82.3 CE.

En íntima relación con cuanto acaba de decirse interesa consignar, en segundo término, que el empleo de la Ley de Presupuestos como soporte del nuevo plazo para refundir no ha sido considerado por el Tribunal determinante de inconstitucionalidad alguna, contrariamente a lo que cabía esperar vista su jurisprudencia sobre este asunto, diáfana a la hora de precisar en qué circunstancias cabe considerar constitucionalmente legítimo el contenido eventual de la Ley de Presupuestos (29), de modo que no puede menos de compartirse la opinión manifestada por el firmante del voto particular de que «supone un cambio en la doctrina de este Tribunal Constitucional». Tan radical, nos permitimos añadir por nuestra parte, que no deja de sorprender. Adviértase que al Tribunal le hubiera bastado en este punto con mantenerse fiel a las formulaciones que, acerca de ese contenido eventual de las leyes de presupuestos, realizó en las SSTC 27/1981 y 76/1992 —por mencionar únicamente las dos citadas en la STC 61/1997— para haber llegado a una conclusión opuesta a la que sostiene en esta última.

Pero eso también le hubiera abocado a declarar la inconstitucionalidad de todo el Decreto Legislativo, sin asegurarse a un tiempo, de ningún modo, la posibilidad de pronunciarse respecto a la concreta regulación de la Ley 8/1990, acerca de la cual persistiría, incluso entonces, la duda razonable de si no habría agotado sus efectos, consumiéndose, al cumplirse el plazo en ella misma previsto para su implementación mediante la oportuna acción del Gobierno.

No es imposible que tales circunstancias hubieran influido en el ánimo del Tribunal a la hora de pronunciarse sobre las referidas denuncias, de manera que, situado frente a varias probables causas de inconstitucionalidad, hubiese optado finalmente por reconocer que únicamente lo era en puridad la sustentadora de su fallo, en atención no sólo a las razones que manifiesta expresamen-

---

(29) Esto es, siempre que la materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión esté justificada «en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno» (STC 76/1992, FJ. 4.º).

te al efecto y enseguida se verán. No se pierda de vista que la solución finalmente adoptada, si bien no permite encuadrarse entre las de interpretación conforme, es la más favorable para el Decreto Legislativo impugnado, por afectarle del modo menos traumático posible, y la más respetuosa con la voluntad del legislador, con lo que todo ello representa de atemperado a la actitud que se espera del Juez Constitucional en el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes. Tampoco se olvide que eso le franqueaba además el camino para el enjuiciamiento constitucional de lo previsto en la Ley 8/1990, cuando menos a través de su concreta implementación.

En ese supuesto encontrarían explicación hasta adquirir plenitud de sentido las muchas consideraciones que se le dedican en la Sentencia a la Disposición Final Quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, reveladoras de un enorme esfuerzo jurisprudencial que, observado desde esta perspectiva, aparenta querer mostrar, brillantemente por cierto, lo insólito de la regulación del precepto, merecedora, por eso mismo, de un tratamiento no menos excepcional y, por consiguiente, distinto del que, en otro caso, le correspondería con arreglo a esa jurisprudencia consolidada sobre el contenido material constitucionalmente permitido a la Ley de Presupuestos.

Con esas otras no imposibles motivaciones del Tribunal sintonizaría asimismo la decisión tomada en la Sentencia con respecto a la Ley 8/1990, pues sin duda que también es coherente con la hipótesis propuesta. De acuerdo con la cual se comprende que concluya considerando el Tribunal encontrarse ante una norma derogada en la misma medida en que fue reemplazada por el Texto Refundido de la Ley del Suelo. De igual forma que se entiende la decisión, subsiguiente a ese juicio, de omitir todo pronunciamiento de delimitación competencial referido a la Ley 8/1990, explicitada junto a la promesa, luego saldada, de satisfacer las pretensiones deducidas al respecto mediante el análisis del Decreto legislativo, al que, de este modo, reconocía el Tribunal como la causa de que, según decía, hubiera desaparecido el objeto de los recursos de inconstitucionalidad deducidos contra la Ley 8/1990.

### B) *A propósito de la controversia competencial*

Sea como fuere, solventadas estas primeras cuestiones concentrará el Tribunal toda su atención en la vertiente impugnatoria de los recursos relativa a la disputa competencial que, en su virtud, se entablaba entre el Estado y las Comunidades Autónomas accionantes, comunicándole así a la Sentencia esa dimensión conflictual que la caracteriza, inmediatamente perceptible en las sucesivas elaboraciones que encierra sobre los títulos competenciales en presencia.



Fruto, sin duda alguna, de tan cuidadosas reflexiones previas como las que median en el caso del urbanismo, pues, por más que su tratamiento en la Sentencia se diga ajeno a la intención de definirlo, concluye con una idea bastante precisa, si no de su concepto, cuando menos del contenido material atinente a dicho título, concretada en la referencia jurisprudencial a las políticas de ordenación de la ciudad (30). A este último respecto merece destacarse además que, como sucede en la STC 102/1995, por citar un ejemplo relativamente próximo en el tiempo, también en esta 61/1997 los principios rectores de la política social y económica adquieren un papel protagonista en la definición del contenido material correspondiente al urbanismo, convirtiéndose con ello en parámetro de constitucionalidad.

Inmediatamente procederá el Tribunal a precisar el respectivo alcance de las competencias que al Estado corresponden en virtud de lo dispuesto en los números 1, 8 y 18 del artículo 149.1 CE, con el propósito declarado de integrarlas o cohesionarlas con las invocadas en materia de urbanismo por las Comunidades Autónomas, a quienes, desde el primer momento, juzgará investidas por sus correspondientes Estatutos de competencia exclusiva en ese ámbito.

Sólo entonces traerá el Tribunal a colación la tesis que, en la STC 118/1996, tuvo ocasión de exponer sobre la supletoriedad del Derecho estatal sobre el autonómico, con el efecto, querido o no, de evidenciar la importancia de su esfuerzo por reducir a sus justos términos la previsión del artículo 149.1.1 CE. Téngase en cuenta que un planteamiento acerca de la supletoriedad como el formulado en dicha Sentencia resulta difícilmente compatible con el entendimiento del citado precepto que expresamente excluye la STC 61/1997, esto es, con una interpretación del mismo configuradora de una competencia estatal de naturaleza expansiva en cuya virtud pueda intervenir el Estado en ámbitos materiales constitucional y estatutariamente confiados a la acción autonómica.

Con ser eso relevante, no es lo más destacado del papel que desempeña en la STC 61/1997 la referida doctrina de la supletoriedad, sino su función sustentadora del pronunciamiento estimatorio de inconstitucionalidad, que alcanza, como ha quedado dicho, a no pocas previsiones del Texto Refundido de la Ley del Suelo, incluido, como no podía ser de otra forma, el apartado primero de su Disposición Derogatoria Única.

Considérese a este respecto en qué premisa descansa el razonamiento jurisprudencial conducente a esa conclusión: «dado que a partir de los artículos 148

---

(30) En última instancia inspirada en el acervo jurisprudencial nada desdeñable que resulta de las consideraciones vertidas al respecto en las SSTC 77/1984, 149/1991, 36/1994 y 28/1997.

y 149 CE todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas competencia exclusiva sobre la materia de urbanismo, es evidente que el Estado no puede dictar normas supletorias al carecer de un título competencial específico que así lo legitime, sin que por otra parte el hecho de ostentar otros títulos competenciales susceptibles de incidir sobre la materia pueda justificar la invocación de la cláusula de la supletoriedad». Desde luego que eso lleva inevitablemente a considerar inconstitucional la previsión del Decreto Legislativo impugnado que declara de aplicación supletoria determinados preceptos del mismo. Pero, sin duda también que dicho postulado autoriza a sostener otro tanto de la Disposición Derogatoria del Texto Refundido —excepción hecha, naturalmente, del inciso en que apela a la Ley 8/1990, cuya derogación ha de entenderse, por tanto, incólume—, pues si, como sostiene el Tribunal, «la cláusula de supletoriedad no es una fuente atributiva, en positivo, de competencias estatales ni aun con carácter supletorio, tampoco puede serlo en negativo; es decir, tampoco puede ser un título que le permita al Estado derogar el que era su propio Derecho».

Quizá esa solución de hacer revivir la vigencia de una legislación preconstitucional cause ciertos problemas prácticos inmediatos que la legislación de las Comunidades Autónomas se encargará, seguramente muy pronto, de convertir en transitorios. Pero es incontrovertible que, aceptando como bueno su punto de partida (31), el razonamiento jurisprudencial es impecable y que de acuerdo con él se impone por sí sola la decisión de declarar inconstitucional la disposición derogatoria del Texto Refundido de la Ley del Suelo con el alcance referido.

Con todo, no nos resistimos a plantear, llegados a este punto, algunas cuestiones en torno a la referida formulación jurisprudencial, relacionadas con la interpretación diacrónica del bloque de la constitucionalidad a que obliga la desconstitucionalización del Título VIII de la Constitución. Las enunciaremos en forma de preguntas, conscientes de no ser éste el lugar idóneo de aventurar ningún tipo de respuesta a las mismas. ¿Qué sucedería si el Estado no careciese enteramente de atribuciones concretas en materia de urbanismo? ¿Qué ocurri-

---

(31) A la espera de lo que pueda dar de sí un examen detenido de la referida construcción jurisprudencial, difícilmente soslayable después de conocer las críticas que, desde la STC 118/1996, viene dedicándole el firmante del voto particular a la que ahora se comenta, máxime cuando las defiende con argumentos tan sugerentes como el que distingue entre la supletoriedad a que se refiere el artículo 149.3 CE y la contemplada en los artículos 4.3 y 13.2 del Código Civil. Análisis doctrinal al que no serán ajenos los interrogantes recientemente formulados en torno a dicha cuestión por J. BARNES VÁZQUEZ en «Una reflexión sobre la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE. A propósito de la STC 118/1996», *REDA*, 93 (1997), págs. 83 y sigs.

ría, más concretamente, si atendiendo, por una parte, a lo dispuesto en los artículos 2.1 y 21.1.1 del Estatuto de Autonomía de Ceuta (y, en idénticos términos, como consecuencia de su factura gemela, en los mismos preceptos del Estatuto de Autonomía de Melilla) y a la vista, por otra parte, de la cláusula residual atributiva de competencias en favor del Estado del artículo 149.3 CE, resultase éste investido, como parece, de competencias legislativas en materia de urbanismo? Y, en relación con todo ello, ¿por qué no se pondera en la Sentencia el alcance de tales previsiones?

7. Destaca sobre todo de la STC 70/1997 su completa sintonía con pronunciamientos previos decisorios de contiendas competenciales singularizadas por el contenido subvencional de las disposiciones que las ocasionaron. Sabido es que, desde hace tiempo, viene abordando el Tribunal la tarea correspondiente a la delimitación entre el Estado y las Comunidades Autónomas de la potestad de gasto público subvencional con arreglo a criterios uniformes (32), uno de los cuales es su negativa a considerarla un título competencial autónomo. Postulado que ha tenido ocasión de proclamar incluso cuando, como ahora sucede, ha puesto fin a una controversia competencial motivada por una norma implementadora del Derecho Comunitario Europeo. Esta última circunstancia concurrió en la disputa a la que puso término la STC 79/1992, construida además en la ortodoxia de la doctrina atinente al respectivo alcance, estatal y autonómico, de la potestad de gasto público subvencional, lo que explica su empleo en la STC 70/1997 como fuente de inspiración para acometer la solución a los problemas planteados en la litis relativos a la centralización o territorialización de las ayudas y a la obligación impuesta a la Comunidad Autónoma accionante —por la Orden Ministerial objeto de la controversia— de utilizar los modelos normalizados de solicitud de ayudas previstos en la misma. Cuestiones que, como era de esperar, son resueltas en la STC 70/1997 cuidándose el Tribunal en todo momento de identificar qué títulos competenciales sustantivos se daban cita en la contienda, así como de precisar hasta donde alcanzaba la competencia asumida al respecto por sus titulares.

Menor interés tienen, pese a su importancia para el fallo, las consideraciones de carácter puramente instrumental que, a propósito del alcance de la competencia estatal para la coordinación de la actividad económica, contiene asimismo la Sentencia.

---

(32) Cfr. al respecto las SSTC 13/1992, 79/1992, 91/1992, 237/1992, 330/1993, 213/1994, 59/1995 y 109/1996.

8. Dados los respectivos objetos de las disposiciones causantes de los conflictos acumulados y resueltos por la STC 71/1997 —dos Ordenes del Ministerio de Cultura reguladoras de sendos tipos de ayudas al sector del libro español y a la inversión en el sector librero, enmarcables dentro de la actividad administrativa de fomento—, nada tiene de particular que dicho pronunciamiento adopte una estructura similar a la de la STC 70/1997 y que conceda un tratamiento a la cuestión de fondo sustentado, como el de ésta, en los criterios jurisprudenciales con cuyo concurso viene definiendo el Tribunal qué facultades ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con la potestad de gasto público subvencional.

En este sentido, luego de encuadrar materialmente las citadas disposiciones en el título competencial correspondiente a cultura —primando la finalidad que al respecto decían perseguir las normas— y tras proceder a delimitar el respectivo alcance de las competencias asumidas en esta materia por la Comunidad Autónoma accionante y el Estado, concluirá el Tribunal encontrando a este último facultado para desplegar una actividad de fomento en el sector librero, en los términos que concretará sirviéndose de formulaciones extraídas de las SSTC 13/1992 y 109/1996, entre otras. Es decir, entenderá que el Estado puede regular la concesión de ayudas y subvenciones al sector del libro, pero no reservarse las competencias de gestión, «salvo en los casos excepcionales que justifican su gestión centralizada, lo que habrá de parecer razonablemente justificado y deducirse sin esfuerzo de la naturaleza de la medida de fomento de que se trate».

9. De la STC 73/1997 interesa destacar que concluye con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3.1.a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de la Generalidad, en cuanto omite el requisito establecido en la norma básica» a la cual debía adaptarse, la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre. La ocasión no propiciaba desde luego que el Tribunal hubiera adoptado una solución distinta al respecto, considerando el pronunciamiento con que puso término al conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno en relación con una disposición de objeto tan análogo al de aquella Ley como era el Decreto 307/1985, de 31 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, regulador con carácter transitorio de las incompatibilidades de su personal sanitario. Téngase en cuenta que en dicho pronunciamiento, consignado en la STC 172/1996, resolvió considerar al artículo 4 del citado Decreto contrario al orden constitucional de competencias por omitir sendos extremos incontrovertiblemente básicos de la Ley citada estatal, configuradora del régimen general de tales situaciones para todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Es más, por su proximidad en el tiempo con la STC 172/1996, hubiese sorprendido encontrar una conclusión jurisprudencial de otro signo en la STC 73/1997, luego de haber detectado el Tribunal en la Ley sujeta al control de constitucionalidad verificado por su intermedio el mismo defecto que en el Decreto 307/1985, es decir, su silencio frente a determinados extremos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. De ahí que, en idéntica coyuntura a la del supuesto ya examinado, tras entender el Tribunal dicha omisión contraria a esa Ley básica, optase con toda coherencia por asumir el sentido de su primer fallo y hasta la fundamentación jurídica en que lo sustentaba, argumentando de nuevo que «omitir puede ser en ocasiones tanto como contradecir».

**10.** No es irrelevante en absoluto la razón que indujo a la Generalidad de Cataluña a promover el conflicto positivo de competencia resuelto por la STC 87/1997. Atendiendo a la explicación que dicha Comunidad Autónoma ofrecía al respecto, su acción respondía al convencimiento de que la previsión del artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil invadía sus competencias de ordenación lingüística al disponer que «los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana».

La principal consecuencia de ese planteamiento será que en la subsiguiente contienda trabada con el Estado se darán cita competencias de naturaleza sustantiva, en tanto que sustentables en auténticos títulos competenciales —concretamente las invocadas por el Estado apelando a lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 149.1.8 CE—, enfrentadas a facultades autonómicas no reducibles a lo que, en el sentido estricto de la expresión, es un título competencial. De ahí el esfuerzo realizado por el Tribunal en orden a recordar que de una interpretación coordinada de los artículos 3.2 CE y 3 EAC surge una habilitación competencial calificada en anteriores sentencias suyas como «mandato» (STC 69/1988), «habilitación» (STC 337/1994) e, incluso, «competencia lingüística» (STC 74/1989).

Aunque no puede decirse que la STC 87/1997 discurra por cauces distintos a los de la doctrina jurisprudencial consolidada, según la cual este tipo de conflictos debe resolverse buscando un equilibrio entre lo que se denominó en la STC 74/1989 «la competencia autonómica de normalización lingüística» y las competencias sectoriales del Estado, de modo que frente a las competencias sustantivas de este último, cuya titularidad le habilita en todo caso para regular el uso de la lengua en esos ámbitos materiales, no queden totalmente al margen las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano, «puesto que el mandato constitucional y estatutario a ellas dirigido (...) les habilita para establecer lo que en otras SSTC se ha denominado contenido inherente al concepto de cooficialidad o alcance de la cooficialidad» (SSTC 82/1986, 123/1988 y 56/1990).

Tan intensa es la adhesión de la STC 78/1997 a esa doctrina que, en su virtud, concluirá el Tribunal por considerar al Estado competente (*ex art. 149.1.8 CE*) para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil, al tiempo que sujeto u obligado a respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas. Conviene hacerlo constar, pues dicho postulado le permitirá precisar, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, el alcance concreto de esa competencia estatal con una riqueza de matices imposible de trasladar a su fallo, sea como fuere, fiel reflejo de aquella premisa (Manuel José Terol Becerra).

## VI. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Aunque bien podríamos resumir lo fundamental de la jurisprudencia constitucional en este cuatrimestre bajo el rótulo «los límites del amparo ante la cosa juzgada penal», por razones sistemáticas iniciaré este breve comentario analizando, en primer lugar, las Sentencias del Tribunal relativas a los derechos, de carácter preferentemente procesal, que se reconocen en el artículo 24.1 CE.

Cumple en este sentido subrayar el nuevo canon de motivación exigible a aquellas resoluciones judiciales que afectan a la libertad y que introduce con toda claridad la STC 2/1997 (Sala Segunda): «(...) la situación de prisión supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, de manera que la motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior no se reduce a la mera expresión «de las razones que permitan conocer cuáles ha sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991, FJ. 2.º, entre otras), sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad. Por decirlo en otros términos: en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor» [FJ. 2.º b)].

En esta misma Sentencia, así como en la STC 81/1997 (Sala Primera) el Tribunal parece decidido a resituar en términos más precisos la línea jurisprudencial inaugurada por la STC 112/1996 y que establecía, cuando de resoluciones penitenciarias se trata, un difícil puente de conexión entre el derecho a la tutela, en su vertiente de derecho a la motivación, y la vulneración del derecho que garantiza el artículo 25.2 (33). Frente a aquella doctrina se declara

---

(33) Mi opinión crítica sobre esta Sentencia puede verse en la crónica correspondiente al segundo cuatrimestre de 1996, *REDC*, núm. 48, 1996, págs. 213-214.

ahora que el artículo 25.2 CE contiene tan sólo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, añadiéndose que «todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria» [STC 81/1997, FJ. 3.º c)].

También la STC 34/1997 (Sala Primera) parece establecer un nuevo canon en relación con al artículo 24.1 CE, pues en lugar de utilizarse el de lo manifiestamente irrazonable y arbitrario, se declaró que «la tutela judicial sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece, como decíamos, revestida de caracteres mínimamente razonables» (FJ. 4.º).

Por su parte, en las SSTC 1/1997 (Sala Segunda) y 18/1997 (Sala Segunda) se ocupó el Tribunal del derecho a la ejecución de lo juzgado. En el primero de dichos pronunciamientos se estableció un interesante elemento de interrelación entre este derecho fundamental y la idea de indefensión, en principio, ajena a sus contenidos. En efecto, tras haberse dictado Sentencia firme y definitiva reconociendo al demandante el pago de una determinada indemnización, el órgano judicial consideró oportuno no obligar a la Administración demandada al pago de la misma por haberse tenido noticia en fase de ejecución de la existencia de otro indemnización destinada a idéntica finalidad que la reclamada y reconocida judicialmente. A juicio del Tribunal Constitucional, «esta conclusión no sólo desconoce el contenido de la Sentencia en trance de ejecución, sino que por tal vía introduce una cuestión nueva no debatida en el pleito (...) reabriendo un debate ya concluso en momento inoportuno con temas no planteados ni sometidos a debate contradictorio en la fase procesal idónea» (FJ. 4.º). Sobre el derecho a la ejecución de lo juzgado también se ocupó la STC 18/1997 (Sala Segunda). Una vez más parecían entrar en colisión el derecho a la tutela y el necesario respeto a las obligaciones internacionales contraídas por España y, en particular, el régimen de protección de las sedes diplomáticas. En este caso, se trataba de ejecutar una Sentencia laboral por la que se condenaba a la Embajada de Guinea en España y que había concluido, después de varios intentos, mediante un auto de archivo. El Tribunal Constitucional, después del análisis exhaustivo de lo actuado, consideró que el órgano judicial había desfallecido en su intento de ejecución de la Sentencia, acordando indebidamente el archivo, por contar con otros instrumentos a su alcance y que permitían la ejecución de la Sentencia, pues «cuando finalmente se ha llegado al conocimiento de la existencia de determinados bienes de la Embajada deudora, el órgano judicial se muestra inactivo, siendo así que el ordenamiento le compelía a actuar a fin de satisfacer el derecho fundamental del recurrente» (FJ. 8.º).

2. Pero, como antes se decía, acaso los pronunciamientos más significativos de este período sean los contenidos en las SSTC 41/1997 (Sala Segunda) y

74/1997 (Sala Segunda), relativos a los límites de la cosa juzgada penal en relación con el proceso de amparo, y que han sido objeto de comentario parcial en anteriores páginas (34). Por tal razón, me detendré exclusivamente en el análisis de este último pronunciamiento cuyo supuesto de hecho parece intencionalmente «fabricado» en el laboratorio.

Ante el impago sistemático de la pensión alimenticia judicialmente acordada para el hijo común extramatrimonial, la demandante lo denunció como autor del delito tipificado en el hoy derogado artículo 487 bis del Código Penal. Tanto en la instancia como en la apelación se desestimaron las acciones emprendidas porque el citado artículo 487 bis se refiere a supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio. Frente a las citadas resoluciones jurisdiccionales se promovió recurso de amparo constitucional en el que se aducía entre otros motivos la vulneración del derecho a la igualdad. En efecto, la norma penal, con arreglo a su literalidad, discriminaba a los hijos extramatrimoniales al privar el impago de sus pensiones de la protección penal que sí establecía para los matrimoniales.

Resumidamente, el Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado porque «por sí solo no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona y (...) [porque] la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales. No existe, pues, (...) un derecho de la víctima a obtener la condena penal de otro» (FJ. 5.º). Por otra parte, señala el Tribunal, la conducta del denunciado estaba fuera del tipo penal, sin que los órganos judiciales pudiesen realizar una interpretación analógica o extensiva de la norma penal por así prohibírsele el artículo 25.1 CE.

En definitiva, el Tribunal terminaría aplicando la doctrina inaugurada por la STC 41/1997 y, a cuyo tenor, una Sentencia absolutoria no puede vulnerar derechos fundamentales. De esta opinión mayoritaria manifestó su discrepancia el magistrado Sr. Viver i Pi-Sunyer mediante el pertinente voto particular. Tras compartir sin reservas la tesis mayoritaria sobre la inexistencia de un pretendido derecho subjetivo a la condena ajena, así como la imposibilidad de los órganos judiciales de corregir la desigualdad de la norma mediante una extensión analógica del tipo, se concluye, sin embargo, que de tales premisas no puede derivarse, sin más, la no vulneración del derecho a la igualdad. En opinión de este magistrado, las Sentencias penales absolutorias pueden vulnerar derechos fundamentales y así ocurre en relación con los conflictos entre derecho al honor y libertad de expresión, seguidos por la vía penal. Lo que ocurre es que el hecho de que los particulares no sean titulares del *ius puniendi* sólo

---

(34) Véase *supra*, págs. 153 y sigs.



comporta el que no tengan derecho a la condena ajena como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental propio, pero no que «carezcan de los derechos procesales generales anudados a su participación en el proceso (...) o que excluida la condena como efecto del amparo no quepan en la jurisdicción penal otras vías de reconocimiento o reparación de los derechos sustantivos».

Bajo la polémica abierta con estas Sentencias, subyace, sin duda alguna, un debate procesal en torno a la naturaleza del proceso de amparo y sus límites en relación con la cosa juzgada penal. En efecto, el recurso de amparo, al igual que el equivocadamente denominado recurso de revisión, no es propiamente un recurso, sino un nuevo proceso con efectos rescisorios de cosa juzgada, incluida, en principio, la penal. Ahora bien, nadie ha de ser juzgado dos veces por unos mismos hechos. Por esta razón sólo es posible hacer uso de la revisión penal para pretender la inocencia frente a una declaración firme de culpabilidad, y nunca a la inversa, esto es, para que puedan el Fiscal o las acusaciones particulares, mediante un nuevo proceso, demostrar una culpabilidad inicialmente no probada. Lo mismo acontece con el recurso de amparo constitucional. En tanto que procedimiento al servicio de la defensa de los derechos fundamentales, no puede, a través del proceso de amparo, pretenderse la rescisión de una Sentencia penal firme y absolutoria. Tal posibilidad, únicamente es posible de modo unidireccional en relación con la sentencia penal condenatoria.

Esta idea parece latir, con otro lenguaje, en el voto particular del magistrado Sr. Viver i Pi-Sunyer. Sin embargo, en el criterio de la mayoría se produce una cierta y más que cuestionable traslación entre límites procesales del amparo y aspectos sustantivos relativos a los derechos fundamentales en juego. En efecto, en mi opinión, coincidente en este extremo con la del voto particular, una cosa es que a través del proceso de amparo no pueda acordarse la rescisión de una sentencia penal absolutoria, y otra, completamente distinta, afirmar que, por definición, una sentencia penal absolutoria no puede vulnerar derechos fundamentales. Con esta última afirmación se descarta la posibilidad de otras medidas reparadoras e, incluso, de carácter puramente declarativo que pueden ser definitivas en orden a la protección objetiva de los derechos fundamentales. Tarea ésta a la que no es ajena la jurisdicción de amparo del Tribunal.

Pero quisiera aprovechar este apretado comentario para subrayar, en este lugar, lo que me atrevo a denominar peculiar «connivencia» entre Derecho Penal y Constitución o, por expresarlo de otro modo, la dificultad que existe a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de una norma penal de favor; en el caso de referencia, la operada mediante la omisión en el tipo de los hijos extramatrimoniales. Efectivamente, antes esa situación, como bien recuerda el propio Tribunal, los órganos judiciales únicamente podían dictar Sentencia absolutoria puesto que era la norma penal la que excluía a toda una categoría (la de los

hijos extramatrimoniales), y al juez le está imposibilitado por el artículo 25.1 CE suplir hermenéuticamente esa omisión, ya que supondría tanto que efectuar una extensión *in malam partem* del tipo penal. Pero tampoco podría el órgano judicial plantear cuestión de inconstitucionalidad, puesto que no superaría el denominado juicio de relevancia, toda vez que la imposibilidad de aplicar retroactivamente la norma penal haría inútil cualquier pronunciamiento sobre la eventual inconstitucionalidad de la misma; es decir, aunque se declarase inconstitucional el fallo tendría que ser necesariamente absolutorio. De otro lado, tampoco podría —según queda expuesto— el Tribunal Constitucional estimar la demanda de amparo, puesto que los órganos judiciales actuaron con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25.1 CE. *Item* más, en la hipótesis de así hacerlo, con el solo fin de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Pleno y expulsar por este cauce la norma penal discriminatoria, el problema se volvería a repetir: el Pleno no podría dictar una Sentencia interpretativa tendente a suplir la omisión existente en la norma penal enjuiciada, puesto que ello supondría una extensión *in malam partem* del tipo, proscrita por el artículo 25.1 CE. Sólo cabría una última posibilidad: declarar la inconstitucionalidad de la misma. Ahora bien, en tal caso, esa declaración de nulidad ocasionaría la puesta en libertad de quienes fueron debidamente condenados con arreglo a la misma. Se cierra así una curiosa paradoja. Una más en el conjunto de extrañas relaciones existentes entre Constitución y Derecho Penal.

3. Las SSTC 22/1997 (Sala Primera) y 30/1997 (Sala Segunda) presentan el denominador común de haber versado sobre ciertas garantías procesales de los parlamentarios. En la primera de ellas el Tribunal abordaba por primera vez al examen de la denominada prerrogativa de aforamiento de los miembros de las Cortes Generales. El basamento fáctico del asunto era, sustancialmente, el siguiente: la vieja Ley de 9 de febrero de 1912, todavía vigente, sobre el modo de proceder en las causas penales contra diputados y senadores, dispone que conocerán de las mismas la Sala Segunda del Tribunal Supremo, incluso aunque se hubiese disuelto la legislatura. En consecuencia, el legislador de 1912 optó por establecer un sistema de *perpetuatio iurisdictionis*, de modo que iniciada la causa ante el Tribunal Supremo ésta tendría que concluir ante el mismo, aunque después de iniciada la misma el encausado perdiese su condición de aforado. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su función de juez de las leyes preconstitucionales, interpretó de modo restrictivo el alcance de esa prerrogativa. En su criterio, el principio de *perpetuatio iurisdictionis* únicamente operaba en relación con delitos cometidos en el ejercicio de funciones parlamentarias, y no —como ocurría en el caso de autos— cuando el ilícito se cometió en otro contexto (más concretamente, en la condición de al-

calde del enjuiciado). En atención a este criterio, tras verificar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el aforado había perdido ulteriormente su condición de parlamentario, acordó devolver el conocimiento del asunto al juez natural. Contra esta decisión se promovió la demanda de la que trae causa la Sentencia que ahora se comenta. Aducía el actor la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y al juez predeterminado por la ley, puesto que, con arreglo al artículo 71.3 CE, el órgano competente para conocer de las causas contra senadores y diputados es, exclusivamente, la referida Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional, tras un exhaustivo análisis de su propia jurisprudencia sobre las prerrogativas parlamentarias y una delimitación del contenido constitucional correspondiente a la de aforamiento, alcanzó la siguiente conclusión: lo que garantiza el artículo 71.3 CE es el aforamiento de los parlamentarios mientras ostentan esa condición. Determinar si, perdida sobrevenida la misma, corresponde al Tribunal Supremo continuar en su enjuiciamiento o al Juez competente por razón del lugar de los hechos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria y que se deja a la libre decisión del legislador. En el caso presente, es cierto que la Ley de 1912 establece un criterio de *perpetuatio iurisdictionis*. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha interpretado de forma no ilógica o arbitraria esa norma preconstitucional, adecuándola a lo que considera que más se ajusta a los mandatos de la Constitución. Tal proceder no puede considerarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ni al juez legal predeterminado por la ley, por lo que el Tribunal concluyó denegando el amparo solicitado. De la posición mayoritaria discreparon los magistrados Sres. Gimeno Sendra y García Manzano, no tanto por razón de la doctrina establecida como por su proyección al caso y por la circunstancia de que el cumplimiento de una regla de orden público, como lo es la competencia objetiva, va a depender de un factor externo e incontrolable de por las Cámaras, cual es el tiempo en el que se produzca el hecho punible.

Mayores reparos teóricos merece la STC 30/1997 (Sala Segunda). No tanto por su doctrina, como por la vertiente constructiva o innovativa de la misma. La base fáctica del asunto venía constituía por la admisión a trámite de una demanda civil por intromisión en el derecho al honor dirigida contra un parlamentario y por manifestaciones efectuadas en el ejercicio de su cargo y, por tanto, cubiertas por la prerrogativa de inviolabilidad (art. 71.1 CE). Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en el proceso penal, es lo cierto que en el civil no existe un trámite que permita la inadmisión *a limine litis* de la demanda, cuya inadmisión, en principio, únicamente puede acordarse en trámite de Sentencia. Sin embargo, para el Tribunal Constitucional, cuando el objeto del proceso es pretender una responsabilidad excluida por la prerrogativa de la inviolabili-

dad, en estos casos se produce una carencia de jurisdicción. «El interés legítimo del parlamentario en la tutela de un valor constitucional se materializa así en la inviolabilidad de sus opiniones y, por consiguiente, en la exclusión de la jurisdicción respecto a ella» (FJ. 6.º). Por tanto, el órgano judicial pudo y debió apreciar de oficio su falta de jurisdicción. Al no hacerlo así —concluye el Tribunal— se vulneraron no sólo la prescripción del artículo 71.1 CE integrada en el artículo 23.1, sino también el derecho a la tutela que asistía al demandante de amparo, por lo que su demanda fue estimada.

4. Dedicaré este cuarto apartado a aquellos pronunciamientos del Tribunal que, en términos generales, incidieron sobre la libertad personal. En la interesantísima STC 21/1997 (Sala Segunda) se planteaba un hecho ciertamente singular: la detención en alta mar de un barco que transportaba grandes cantidades de cocaína. Como consecuencia del mismo se interesaba la nulidad de una serie de disposiciones judiciales que desestimaron el recurso de nulidad de actuaciones interpuesto, por estimar el actor que la detención se había prolongado mucho más que el plazo constitucionalmente establecido de setenta y dos horas (art. 17.2 CE) —en particular, la detención fue de fecha 23 de enero y la llegada a puerto de fecha 6 de febrero—, por vulneración de su derecho a ser informado de la acusación, así como de asistencia letrada e intérprete. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda de amparo, por entender, en cuanto a lo primero, que «la razón determinante no es la posibilidad o imposibilidad de dar cumplimiento al plazo de setenta y dos horas, sino la que se deriva de la correcta interpretación del precepto constitucional cuya vulneración se ha alegado (...). En efecto, si bien la libertad (...) no puede sufrir excepciones por razones de eficacia en la lucha contra el delito (...) no es menos cierto que la vulneración del derecho que el artículo 17.2 CE garantiza sólo se producirá cuando se hayan transgredido los límites del mismo. Y al respecto basta recordar que si la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es exclusivamente judicial el mandato de la Constitución es que, más allá de las setenta y dos horas, corresponde a un órgano judicial la decisión sobre el mantenimiento o no de la libertad» (FJ. 4.º). En el caso presente había existido un pleno control judicial sobre la libertad del recurrente, por lo que no se vulneró el citado derecho fundamental. Tampoco se violaron, a juicio del Tribunal, los derechos de asistencia letrada e información, puesto que la razón de ser tales derechos se explica en su conexión con las diligencias a practicar y, en el presente caso, no se había llevado a cabo diligencia alguna hasta llegar a puerto, en la que sí se celebraron con las garantías constitucionalmente exigidas.

De singular interés también puede calificarse la STC 27/1997 (Sala Primera), en la que el Tribunal abandonó un concepto a veces excesivamente proce-

dimental del principio de subsidiariedad en pro de otro material y tendente a dispensar una tutela inmediata de los derechos fundamentales. Aunque el fallo fue desestimatorio, por considerar la Sala que mediante la medida cautelar adoptada no se había producido todavía una lesión real y efectiva del derecho a la libertad sindical, la doctrina de la Sentencia es de sumo interés. Igualmente, es de señalar que frente a la posición mayoritaria formuló voto particular el magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera. Coincidiendo plenamente con la doctrina de la Sentencia en relación con el principio de subsidiariedad, estima este Magistrado que debió de otorgarse el amparo solicitado puesto que, a su juicio, las resoluciones jurisdiccionales impugnadas carecían de la necesaria ponderación, con quiebra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La STC 56/1997 (Sala Primera) versó sobre un tema cada vez más recurrente en la jurisprudencia última del Tribunal: la prórroga de la prisión provisional. En su demanda de amparo aducía el actor, militar profesional y, por tanto, sometido a la Ley Procesal Militar, que la prórroga judicialmente acordada de su situación de prisión preventiva se había hecho con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de un año legalmente previsto y cuyo cómputo ha de realizarse a partir del día mismo de la detención. Como se detalla en el Fundamento Jurídico 6.º de esta Sentencia, la cuestión litigiosa no consistía tanto en determinar si la prórroga de la prisión provisional se había adoptado más allá del plazo legalmente establecido (circunstancia fáctica indiscutible y de clara constatación), sino en precisar si dentro de esa plazo había de computarse también aquél que pasó el encausado en situación de «prisión atenuada», de lo que depende la extemporaneidad o no de la referida prórroga. Examinados los textos legales y la propia doctrina constitucional sobre los límites a las medidas privativas de libertad, el Tribunal alcanzó la convicción de que «la situación de prisión atenuada regulada en los artículos 225 y sigs. LOPM es prisión provisional en el sentido del artículo 17.4, inciso segundo, CE. Dicho en otras palabras, el tiempo que el recurrente permaneció en prisión atenuada (...) debieron ser computados a la hora de determinar el plazo máximo de duración de la prisión provisional» (FJ. 10.º). Con apoyo en esta doctrina el Tribunal otorgó el amparo solicitado. De la decisión de la Sala discreparon los magistrados Sres. Gimeno Sendra, Jiménez de Parga y Cabrera y Ruiz Vadillo, mediante los pertinentes votos particulares, y a cuya lectura he de remitirme ante la imposibilidad de dar cuenta en este lugar de los contenidos fundamentales de cada uno de ellos.

5. Por último, para concluir esta crónica jurisprudencial de urgencia, quisiera apuntar algunos otros pronunciamientos del Tribunal que también supo-

nen cierta novedad frente a líneas jurisprudenciales anteriores. Así ocurre particularmente con la STC 3/1997 (Sala Segunda) relativa a la libertad de información y el derecho al honor en relación con las denominadas cartas al director. En efecto, mientras en pronunciamientos anteriores y, en particular, en la STC 336/1993, se consideraba que la falta de comprobación de la identidad de la persona firmante de la carta al director por parte del responsable del período ocasionaba casi de modo directo la responsabilidad del medio, en la Sentencia que ahora nos ocupa se precisó que esa responsabilidad no se produce en todo caso, pues «cuando se trata de enjuiciar una posible lesión del derecho al honor de una tercera persona por el escrito ajeno que el medio ha publicado, lo decisivo es no sólo el hecho de la publicación sino determinar, en atención al contenido de dicho escrito, si se ha producido o no la vulneración de ese derecho fundamental». «De suerte que al autorizar la publicación del escrito pese a no conocer la identidad de su autor ha de entenderse que el medio, por ese hecho, ha asumido su contenido» (FJ. 3.º).

Ya para concluir parece obligado referirse a la STC 75/1997 (Sala Segunda) más conocida por su reflejo en los medios de comunicación social que, ciertamente, por el carácter innovativo de su doctrina. La Universidad de Valencia había interpuesto demanda de amparo constitucional contra determinadas resoluciones jurisdiccionales que, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de aquella Comunidad Autónoma, anularon un Acuerdo de aquella Universidad en el que se defendía la existencia como lenguas oficiales del castellano y el catalán. A juicio de la Universidad actora, dichas resoluciones jurisdiccionales vulneraban su derecho fundamental a la autonomía universitaria. Así lo declararía también el Tribunal Constitucional, que reconoció el derecho de esa Universidad a utilizar libremente la denominación académica (catalán) o legal (valenciano) de esa lengua. De la opinión de la mayoría discrepó el magistrado Sr. Gabaldón López. En su criterio, en esta materia la denominación idiomática que formula el Estatuto de Autonomía de la lengua cooficial completa la prescripción constitucional y forma parte por ello del bloque de la constitucionalidad (Francisco Caamaño).